

DR 29 1046

Buenas tardes. La forma del matrimonio es un requisito de la celebración de las nupcias cuya aparición en el tiempo se considera relativamente tardía, no poco polémica y discutida y sin embargo estrechamente relacionada con la validez misma del vínculo. Antes del concilio de Trento en el siglo XVI existía una amplia gama de posibles formas de celebración precisas en orden a la exteriorización del consentimiento pero no exigibles en orden a la validez de las nupcias.

La iglesia no sólo pretendió sacralizar el matrimonio sino que procuró atraerlo a su jurisdicción. La asunción de competencias en esta materia respecto a los ordenamientos civiles es progresiva hasta el concilio de Trento y precisamente hoy vamos a analizar el decreto tametsi del concilio de Trento origen de la forma del matrimonio canónico. Sabemos que antes del concilio de Trento no existía una disciplina jurídica uniforme sobre la celebración del matrimonio.

El derecho canónico se debatía entre dos criterios aparentemente contradictorios. Por una parte el deseo de la iglesia de que tratándose de un acto de contenido religioso y sacramental se realizase ante la iglesia y con la bendición del sacerdote. De otra el principio de derecho natural referente al contrato matrimonial que se perfecciona por la libre prestación del consentimiento de los contrayentes.

De ahí que existieran dos formas de celebración igualmente válidas la pública o infache iglesia y la clandestina si bien la primera era deseada por la iglesia y la segunda era objeto de severas prohibiciones del derecho que la hacían ilícita y sancionada con diversas penas. Para remediar esta situación se elevaron fundadas quejas por parte de los concilios particulares que pedían a la santa sede una reforma radical en la legislación matrimonial. En el mismo sentido se formularon peticiones por parte de prelados y monarcas de distintas naciones como Portugal, Francia o España.

Sin embargo no todas las quejas lo eran acerca de la falta de prueba en el foro externo que suponía los matrimonios clandestinos. Parte de la doctrina moderna pone de manifiesto el problema que surgía en cuanto a la existencia misma del sacramento como tal. En efecto mayoritariamente se estaba de acuerdo en que se debían atajar los males derivados de la celebración de los matrimonios clandestinos tales como casos de bigamia, legitimidad de los hijos, distinción del concubinato, denuncia del adulterio, control de rupturas abusivas, pero dada la íntima unión entre sacramento y contrato en el matrimonio de los bautizados se temía que al exigir una forma pública o solemne para la validez del contrato la iglesia se arrogará un derecho que no tenía, el de exigir para el sacramento algo que no fuera esencial al mismo.

Señalaremos que existían diversas posiciones al respecto. Aquellos que sostenían la tendencia más extremada en defensa de la validez de los matrimonios clandestinos la iglesia puede prohibirlos pero en manera alguna anularlos. Su posición se fundamentaba en el principio

genérico de autonomía sacramental, especialmente en el consentimiento emitido por los cónyuges naturalmente suficiente para constituir el matrimonio rato, por lo que no es posible anular un matrimonio que es teológicamente un sacramento.

Si la iglesia los considerase nulos ello implicaría que estaría desconociendo el carácter sacramental de las nupcias. Y enfrentados se encontraban aquellos que mantenían la postura de establecer una sutil distinción entre contrato y sacramento de forma que se estableciera una cláusula irritante del contrato y no directa del sacramento, es decir, se estableciera un inhabilitio personarum. Dado que la iglesia tiene el poder para establecer limitaciones a la capacidad personal, para establecer impedimentos dirimentes, se aplica esa potestad en este caso no para extender a las limitaciones formales, esa misma capacidad de la iglesia, sino para transformar la nulidad por falta de forma en nulidad por incapacidad personal.

Esta última postura, tras largas discusiones, fue la que triunfó en el tridentino. Además, el problema con que se enfrentaba el concilio en cuanto a la forma era doble. No sólo se estaba planteando si se establecía o no una forma jurídica sustancial, ad valetatem, para los matrimonios que se celebraran en adelante, sino que también tenían que afrontar la situación de aquellos matrimonios clandestinos que se hubieran celebrado con anterioridad a la celebración del tridentino.

Fueron cuatro los proyectos de decreto acerca de los matrimonios clandestinos que se presentaron. Finalmente, la 24 sesión solemne del concilio, que tuvo lugar el día 11 de noviembre de 1563, 59 padres conciliares votaron en contra del capítulo Tametsi frente a 133 votos afirmativos. El decreto conciliar fija los elementos esenciales de la forma canónica.

Establece como obligatorias las proclamas matrimoniales, es decir, previamente a la celebración del matrimonio deben hacerse tres publicaciones en la iglesia parroquial por el propio cura de las partes durante tres fiestas consecutivas. Determina que la celebración debe hacerse en presencia del propio párroco o del ordinario o de otro sacerdote habiendo obtenido el permiso de uno de ellos y de dos o tres testigos. El párroco propio lo era el del domicilio o cuasidomicilio, pero estos en muchos casos no se sabía si existían porque para su existencia se requería, además de la residencia, el animus permanendi, la intención de adquirirlos.

Siendo esta segunda condición de difícil prueba en el foro externo. Su competencia es personal y no territorial y siendo los ministros los propios contrayentes su función es meramente pasiva. Sólo se exigía su presencia humana y moral importando poco como los contrayentes se la procurarán.

Así surgieron en la praxis los matrimonios por sorpresa que consistían en que los contrayentes y sus testigos acudían a la parroquia sin previo aviso al párroco y que una vez delante de éste se prestaban mutuo consentimiento matrimonial. Ello implicaba que aún cumpliendo los requisitos formales de presencia del párroco y dos testigos conseguían burlar el resto de la forma jurídica por lo que tales matrimonios aunque válidos eran ilícitos. Otra forma de celebrar el matrimonio era aquella en la que los contrayentes manifestaban su consentimiento

matrimonial ante el párroco acompañados de testigos pero que el sacerdote que asistía a tales nupcias lo hacía siendo retenido violentamente, conducido o llevado por dolo.

En cuanto a la posible delegación del párroco propio señalaremos que el delegado ha de ser también sacerdote y al establecerse la posibilidad de que el ordinario del lugar pueda conceder tal delegación se entiende aunque no se señale en el decreto que él puede asistir válidamente como también el papa ordinario inmediato de toda la iglesia. Igualmente se preceptúa asumiendo una praxis ya existente el establecimiento del registro de los matrimonios. Asimismo declara inhábiles a aquellos contrayentes que no cumplan estos requisitos formales.

En cuanto a los matrimonios clandestinos celebrados con anterioridad el concilio de Trento en la sesión 24 denominada de reforma en matrimonio condena como anatemas a quienes afirme que estos son inválidos y los declara válidos y verdaderos matrimonios porque precisamente la iglesia no los había declarado nulos. Con esta afirmación se está estableciendo que la iglesia tiene la potestad de irritarlos o no sentando la base de la restante normativa del decreto. Sin embargo la iglesia señala que siempre los ha mirado con desconfianza y los ha prohibido con múltiples penas y que no habiéndose logrado por estos medios desterrarlos de la praxis del pueblo cristiano, dándose con ello ocasión a tantos abusos y vidas en pecado, procede evitarlos definitivamente para el futuro estableciendo una forma jurídica de contraer cuya observancia se requiera para la validez del negocio.

En consecuencia el decreto Tametsi establecerá la forma jurídica sustancial necesaria para la validez del matrimonio transformando el matrimonio de acto jurídico consensual en acto jurídico consensual formal o solemne. La forma jurídica es el instrumento capaz de demostrar que el intercambio de consentimientos ha tenido lugar y el matrimonio por tanto ha surgido. Sin duda el establecimiento de la forma jurídica sustancial significa una limitación a la libertad de los contrayentes pero es el precio por conseguir la publicidad y la prueba de las nupcias.

Pero aparte del establecimiento de la forma validitatem ninguna otra impone el Tametsi al libre ejercicio de *lius con nubi*. Ninguna fue la fórmula establecida como obligatoria dándose libertad para emplear las palabras usuales en cada lugar. Pero los problemas acerca del matrimonio clandestino no se cerraron de forma tajante y esto fue debido a que en las últimas prescripciones del decreto Tametsi se estableció la vigencia territorial, es decir, su vigencia estaba condicionada a la publicación del decreto en cada parroquia y comenzaba a entrar en vigor 30 días después.

La razón de la norma estribaba en que durante 15 siglos el pueblo cristiano estaba acostumbrado a contraer matrimonio sin requisitos formales para la validez, por lo que era necesario informar al mayor número posible de fieles sobre este cambio tan radical en la disciplina matrimonial. Pero por circunstancias históricas, dificultades de comunicación, oposición de los poderes políticos o por dificultades provenientes de otras confesiones cristianas, en muchas parroquias, diócesis y regiones e incluso reinos enteros de población católica y protestante no se publicó el decreto. Ello ocasionó la distinción entre lugares

tridentinos y no tridentinos.

La falta de publicación sin duda afectó más al norte y este europeos. En estos últimos regía el derecho anterior al concilio de Trento, por lo que los matrimonios clandestinos y presuntos seguían siendo válidos, abriéndose así la compleja historia de estas normas que se prolonga en los siglos de la edad moderna y contemporánea hasta comienzos del siglo XX con la entrada en vigor del decreto netémere de Pío X que constituyó el siguiente paso en la historia de la forma del matrimonio sustituyendo en su vigencia para todo el mundo al capítulo Tametsi. Y dicho esto sólo deseo añadir que estudien, que hagan los casos prácticos que les hemos recomendado y, ¿por qué no?, que tengan mucha suerte.

Nada más, muchas gracias. Un año más la Universidad Nacional de Educación a Distancia celebrará una nueva edición de los cursos de verano en el mes de julio y me gustaría darles una breve información de los cursos que tienen relación con la Facultad de Derecho, en total siete. Cuatro se presentarán en la sede de Ávila, el primero de ellos lleva por título La monarquía parlamentaria ante el tercer milenio, co dirigido por el catedrático de Derecho Constitucional Antonio Torres del Moral y la profesora Yolanda Gómez Sánchez.

De este curso hablaremos más tarde en el tiempo de Derecho Político. Otro curso será Los retos de la Unión Europea ante el siglo XXI, dirigido por el profesor de Derecho Administrativo Enrique Linde Paniagua. El profesor de Historia del Derecho Español Jorge Montes Salguero presenta un curso que lleva por título Sexo, religión y muerte en la historia del Derecho Español y el último que se ofrece en la sede de Ávila está dirigido por el catedrático de Derecho Internacional Público José Puentejido y lleva por título La Unión Europea y el hecho autonómico español problemas constitucionales.

En la sede de Pontevedra el catedrático de Derecho Romano Manuel García Garrido presenta un curso dedicado a analizar la contratación en el ámbito del derecho privado, análisis histórico y perspectivas actuales de Roma a la Unión Europea. En la sede de SEO de Urgel, El Jurado, una opción frente a la crisis del sistema judicial, dirigido por la profesora de Filosofía Jurídica Mercedes Gómez Adanero y el séptimo y último curso que la Facultad de Derecho presentará este año y en la sede de Segovia se titula La Responsabilidad Civil en General y en Particular, dirigido por la profesora de Derecho Civil María Dolores Díaz Zambrona Bardají. Si quieren ampliar esta información, conocer las fechas, los ponentes o desmatricularse pueden dirigirse a cursos de verano de la UNED apartado de correos 60.155 28.080 Madrid o llamando a estos números de teléfono el 398 75 53 398 60 51 o 398 80 84 con el prefijo 91 de Madrid.

Les repito una vez más los teléfonos a donde pueden llamar para conocer más detalles por si no les ha dado tiempo a anotarlos. Son el 398 75 53 398 60 51 o 398 80 84 con el prefijo 91 de Madrid y tras este breve avance de los cursos de verano ofertados por la Facultad de Derecho continuamos con la revista. En Derecho Político 2 contamos en primer lugar con la presencia de don Antonio Torres del Moral, Catedrático de Derecho Constitucional, con quien vamos a charlar brevemente para conocer el funcionamiento y competencias del Consejo General del

Poder Judicial.

La incorporación de este órgano en nuestra constitución fue una de las novedades importantes y dignas de destacar. Buenas tardes, profesor Torres del Moral. Buenas tardes.

¿Los jueces se gobiernan a sí mismos o dependen del gobierno? Pues ambas cosas. Ha sido una novedad de la constitución española vigente la incorporación de una de un nuevo órgano el Consejo General del Poder Judicial que tiene como misión el gobierno de los jueces y magistrados, el gobierno del Poder Judicial, que no forma parte del Poder Judicial sino que es un órgano administrativo de gobierno. Sin embargo hay algunas parcelas todavía de la vida de la judicatura que depende del Ministerio de Justicia que es quien aporta los recursos económicos, por ejemplo, e incluso todavía quedan algunas parcelas de gobierno en esta ocasión más de los jueces que son las facultades que tiene el Tribunal Supremo.

Pero como digo, la novedad es el Consejo General del Poder Judicial. No se trata de un autogobierno de los jueces, es decir, no que se trate que los jueces se gobiernan a sí mismos sino de un heterogobierno, que son gobernados por un consejo. Ahora bien, ese consejo se compone en buena parte también de jueces y magistrados y por lo tanto es una solución mixta que sin embargo no está dando del todo buen resultado.

Pues esa composición que nos estaba usted hablando del Consejo General del Poder Judicial, ¿quién la elige? ¿quién los forma? La Constitución establece que este consejo se integre por 20 vocales más un presidente, que lo es del Tribunal Supremo, tiene los dos cargos, y dice que reparte estos 20 vocales en dos partes, 8 y 12. 8 juristas de reconocido prestigio que son designados por el Congreso y por el Senado a partes iguales, y los otros 12 dice que sean designados de entre jueces y magistrados. No dice que sea por jueces y magistrados, sino de entre ellos, por lo tanto que sean jueces y magistrados.

En un primer momento se entendió que era de entre jueces y magistrados y por los mismos jueces y magistrados y así la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 1980 optó por esta solución y el primer consejo que hubo se compuso de esta manera. No dio buen resultado, esa es la verdad, no dio buen resultado porque este, esta componente de 12 jueces y magistrados arrojaba un resultado demasiado corporativista. Una sola asociación de jueces y magistrados, la Asociación Profesional de la Magistratura de Orientación Letalmente Conservadora, pues copó los 12 puestos.

No hubo proporcionalidad alguna con otras asociaciones, etc. El resultado fue negativo, como lo digo, y así la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1985 cambió el sistema y entendió que la Constitución no fuerza a que sean elegidos por los propios jueces y magistrados, sino optó por que lo eligiera el Congreso y el Senado. De entre jueces y magistrados sí, pero por el Congreso y el Senado.

Por lo tanto, parlamentarizó la composición del Consejo totalmente. Y tampoco ha dado buen resultado, las quejas son quizá mayores que sobre o contra el sistema anterior. La verdad es

que se ha politizado mucho la composición, el sistema de elección, porque los partidos políticos han entendido que les correspondía según su cuota parlamentaria, según su fuerza parlamentaria, una cuota del Poder Judicial, del Consejo General del Poder Judicial, y los miembros han sido, los vocales han sido designados por el Congreso y el Senado, teniendo en cuenta las orientaciones y las propuestas de los partidos políticos.

Con lo cual, estos vocales después se han comportado de una manera integral, o casi integral en el Consejo, pues alineándose por su orientación política y no con la independencia que era de desear. Y en la actualidad, en este momento, el Consejo General Poder Judicial ha sido elegido, como usted acaba de decir. Sí, sí, así.

El actual Consejo data del año pasado, en 1996, y se fue elegido parlamentariamente, como he dicho. Pero, con una variante, en vez de hacer los partidos políticos su propuesta de candidatos concretos, se estableció una necesidad de consenso, se admitió una necesidad de consenso, y entonces se hizo de otra manera, más consensuado, haciendo propuestas abiertas, que los demás partidos matizaban, y de tal manera que no ha habido imposición de vocales por parte de partidos, sino acuerdo final de los partidos políticos. Eso ha dado una esperanza cierta de que este Consejo, actualmente con mandato en vigor, funcione mejor.

Y la verdad es que creo que lo está haciendo mejor, pero no del todo satisfactoriamente. Yo creo que el camino está por ahí, por el consenso, y no por la imposición anterior. Incluso, a la vista del fracaso de esta fórmula, hay en estudio una nueva fórmula, por parte del actual Gobierno y mayoría parlamentaria, para volver, al menos en parte, al primer sistema.

Esto es darle más protagonismo a los jueces y magistrados en la elección, por la forma que sea, que no está todavía determinada, pero darle más protagonismo. ¿Eso daría más independencia al Consejo General? No estoy muy seguro. Bueno, pues vayamos a ver cuáles son las competencias del Consejo General del Poder Judicial.

El Poder Judicial tiene competencias de ámbito interno, sobre sí mismo, en su organización y funcionamiento, que no son las interesantes para comentar en este momento, y competencias de gobierno de los jueces, que son las que nos traen a este espacio. Concretamente, pues lleva la inspección de juzgados y tribunales, que eso es importantísimo. También, la provisión de destinos, de ascensos, etcétera, y regula la disciplina que impone a jueces y magistrados.

Y esto también tiene mucha importancia, y además, aquí se han dado episodios de mucha trascendencia en la vida del Consejo, que se ha visto, a veces, contestado por los propios jueces y magistrados, cuando se le ha aplicado alguna medida correctiva. Y el Consejo emite, o presenta, o eleva un informe, una memoria a las Cortes Generales, anual, sobre la marcha de la Judicatura durante el año. Y además, incluso, pues el Consejo es competente para informar los anteproyectos y disposiciones de ley, y disposiciones generales, que puedan afectar a la Judicatura o al propio Consejo.

De tal manera, que estas competencias no están mal diseñadas, ¿no? Lo que decimos antes es

que, quizá, la composición frustré un tanto las esperanzas. Y, por último, tiene otro tipo de competencias, esta de orden externo, que son su intervención en el nombramiento de algunos titulares, de órganos o de cargos públicos, por ejemplo, designa a dos magistrados del Tribunal Constitucional, que es importante. Y es oído el Consejo, también, para la designación o nombramiento del Fiscal General del Estado.

Profesor Torres, como siempre, el tiempo es muy limitado y no nos da para hablar mucho más que se podía hacer del Consejo General del Poder Judicial. Pero, ya que este es el último programa, y es la última oportunidad que tiene para dirigirse a sus alumnos, si me gustaría, si tiene algún consejo, alguna información que dar a sus alumnos, respecto a las segundas pruebas presenciales. Pues sí, seguramente merece la pena dedicarle un minuto.

Yo quiero, desde aquí, dirigirme a mis alumnos para desearles, desde luego, mucha suerte en las segundas pruebas presenciales y que superen el curso, felizmente. Pero quiero, también, advertirles, con toda honestidad, que aunque circula por ahí, según ha llegado a mis oídos, una quiniela sobre preguntas, que son las que siempre se ponen y tal, esto, desde luego, no vincula la cátedra para nada. Y no solamente eso, sino que, además, estamos haciendo un esfuerzo de ampliar el banco de preguntas en el test y en los temas, para que el examen propuesto sea más representativo de lo que es la materia del curso y que no se concentre en unas cuantas lecciones.

De tal manera que intentaremos que, tanto el test como las preguntas de desarrollo, sean lo más variadas posible y que, por lo tanto, que no se fíen de lo que seguramente circula por ahí, como preguntas de tipo fijo o así. De manera que no hay exclusiones, como otros años ha habido. Algunas lecciones del programa no se preguntaban como preguntas de desarrollo, no solamente como test, etcétera.

Este año no hay exclusiones. Todas las lecciones del programa se preguntarán como preguntas de test y como preguntas de desarrollo. Y hay que advertir también que hay algunas partes del programa que, por su actualidad, por su importancia, etcétera, pues se prestan mucho a un desarrollo literario, un desarrollo escrito en el examen.

Como, por ejemplo, la corona, como es el derecho parlamentario, que casi siempre se pregunta algo de derecho parlamentario, pero vamos a seguir preguntando de ello otras facetas o las mismas. El derecho autonómico, el estado autonómico, que es seguramente la apuesta política más importante que hizo el constituyente español de 1978 y que no está del todo cuajado todavía y que, por lo tanto, plantea problemas, problemas que se prestan a un desarrollo en un examen. El poder judicial, qué tan de actualidad está, hasta se ha llegado a hablar del peligro de un gobierno de los jueces, pues conviene que nos asumamos al poder judicial y ver cuáles son los principios que lo caracterizan en la constitución española o incluso cómo se gobierna, como hemos dicho antes, por el Consejo General de Poder Judicial, etcétera.

Yo, por lo tanto, deseándoles a mis alumnos pleno éxito en el examen, les advierto desde ahora que los exámenes procurarán ser lo más variados posible y que no hay en vigencia ninguna

quiniela que nos vincule. Bueno, espero que sus alumnos se hayan estado muy atentos a sus indicaciones, pero no me gustaría ya despedirlo definitivamente al profesor Torres del Moral, sin antes que nos hablará de un curso de verano que usted dirige junto a la profesora Yolanda Gómez sobre la monarquía parlamentaria ante el tercer milenio, que se celebrará en la sede de Ávila, dentro de los cursos de verano de la UNED, la semana del 7 al 11 de julio. Profesor Torres, ¿cuál es el objetivo de este curso? ¿Qué es lo que van a analizar? El departamento que yo dirijo tiene varias líneas de investigación y una de ellas, quizás la más importante hasta ahora por los resultados, es la que se dedica al estudio de la monarquía parlamentaria española.

Digo por los resultados que ya hemos hecho varios programas de doctorado, varios cursos de verano, hemos publicado varios libros sobre el particular, yo mismo publico en estos días, está saliendo un libro sobre el príncipe de Asturias, etcétera. Es una línea de investigación que creo que merece la pena y nos proponemos con ella y con este curso, por lo tanto, el estudio de la monarquía parlamentaria, que es poco conocida entre nosotros. Es conocido el rey, son conocidos los miembros de su familia, pero la forma política del estado español como monarquía parlamentaria, que es lo que dice el artículo primero, apartado tercero de la constitución, eso es poco conocido.

¿En qué consiste? ¿Cuáles son las facultades del rey? ¿Cuál es el estatuto jurídico de los miembros de su familia? ¿El de la reina consorta? ¿El de la monarquía? Eso es poco conocido y debe ser conocido porque es nuestra forma política del estado. A eso es a lo que va dirigido este curso, que yo creo que es bastante atractivo. ¿Y quiénes son los ponentes? ¿Quiénes van a participar en este curso? Participamos profesores del departamento y otras personas de fuera, tanto profesores como de otras profesiones, por ejemplo, periodistas y tanto de derecho constitucional como de otras profesiones.

Por ejemplo, hay historiadores, Feliciano Barrios, o hay periodistas como Victoria Prego, hay otros constitucionalistas de otros departamentos, de otras universidades, como es José María la Fuente o como es Alfonso Fernández Miranda. Por ejemplo, hay una sesión entre Victoria Prego y Alfonso Fernández Miranda que los dos han escrito mucho sobre la transición política, que es la monarquía en la transición política, el papel del rey y de la monarquía en la transición desde la dictadura a la democracia. Me parece que es una sesión muy interesante.

Yo mismo tengo una sesión sobre el estatuto jurídico del príncipe de Asturias, en el que vamos a ver los problemas que se plantean por el hecho de que la Constitución apenas dice nada del príncipe de Asturias y, sin embargo, el príncipe de Asturias tiene una actividad política pública creciente e importante. Sin embargo, a título de qué actúa y con qué responsabilidad si la tiene, eso plantea problemas interesantes. O, por ejemplo, el rey y las fuerzas armadas, que es una sesión a cargo del profesor José María la Fuente, que es profesor titular de la Universidad de Girona y que es un experto en esta materia, hizo su tesis doctoral y lo tiene publicado, tiene publicado un sobre este tema del rey y las fuerzas armadas.

En fin, creo que hay muchas sesiones muy interesantes. ¿Y a quién va dirigido? ¿Quién puede

asistir? ¿Tiene que tener unos conocimientos previos? Dígame. No necesariamente.

Va dirigido al público en general. Suele ser público compuesto preferentemente por estudiantes. Estudiantes, además, también preferentemente por estudiantes de derecho, pero también hay estudiantes de ciencias, de ciencias políticas, estudiantes de derecho a la información.

Y hay público en general de la sociedad opulense o algunas personas interesadas en problemas de actualidad y que suelen asistir a estos cursos de verano, tanto en la UNED como en otras universidades, que los tiene por completar su formación. Y como estos cursos, o por lo menos este curso, no espera tener un nivel de especialización muy elevado, de manera que no lo puedan seguir personas con una cultura general normal, pues creo que puede interesar a todos ellos. Pues ya lo sabes.

Quien esté interesado en el curso de verano que celebrará la UNED el próximo mes de julio en la sede de Ávila, la monarquía parlamentaria ante el tercer milenio que dirige don Antonio Torres del Moral y doña Yolanda Gómez Sánchez, pues pueden informarse tanto en la sede central, aquí en Madrid, como en la sede de Ávila. Muchísimas gracias, profesor Antonio Torres del Moral, por esta información y también por haber colaborado con nosotros a lo largo de todo el curso en la revista de Derecho. Muchas gracias a ustedes y feliz curso a mis alumnos.

Escuchamos ahora el análisis y reflexión que hace sobre la institución del Tribunal Constitucional don Óscar Alzaga Villamil, catedrático de derecho político de la UNED. Como todos sabemos, el Tribunal Constitucional vela y controla la constitucionalidad de todas las leyes.